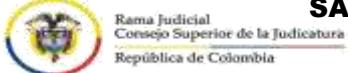


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2015-00149-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: DAGOBERTO OSPINO OSPINO

Demandado: MARIA ASUNCION ESCORCIA BARRAZA

Radicado: 134684089002-2015-00149-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 14 de junio de 2016 con auto por medio del cual se sigue adelante con la ejecución.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

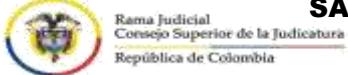
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2015-00149-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

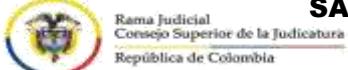
CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2016-00105-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NICOLAS MONSALVE MENCO
DEMANDADO: YUDIS FLORES AGUILERA
RADICADO: 134684089002-2016-00105-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 2 de noviembre de 2016 con auto por medio del cual se suspende el proceso de común acuerdo por el término de 5 meses.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

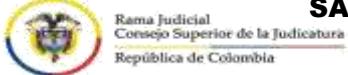
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2016-00105-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

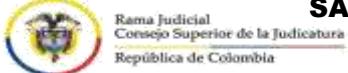
CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2016-00138-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBARDO JOSE TRESPALACIOS
DEMANDADO: NELVA LUZ CHAMORRO OLIVEROS
RADICADO: 134684089002-2016-00138-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 18 de julio de 2016 con auto por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

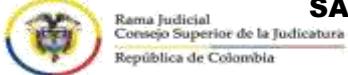
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2016-00138-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2018-00339-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA EMERITA ARIAS DE ARIAS
DEMANDADO: MARCOS CABRALES RIOS
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00339-00

Observa el despacho que mediante proveído adiado 29 de abril de 2019 se decretó el rechazo de memorial contentivo de excepciones de mérito incoadas por el extremo demandado. Lo anterior por cuanto se determinó que las mismas fueron propuestas de manera extemporánea.

Así las cosas, No le queda opción diferente al despacho que ordenar seguir adelante con la ejecución en el proceso de marras.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en el equivalente al 6% de las pretensiones de la demanda por concepto de agencias en derecho. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2019-00405

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 03/06/2022

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTICO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A
DEMANDADO: EDILSON JEROMITO YASNO
RADICADO: 134684089002-2019-00405-00**

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de sendas obligaciones contenidas en un numero plural de títulos valores. Las sumas de dinero de los anteriores títulos valores se encuentran debidamente reconocidas en el mandamiento de pago.

Mediante providencia de fecha de 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas, ordenándose, además, el embargo de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado en las diferentes sedes bancarias.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante afirma haber adelantado las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2019-00405

de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia insolata del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del demandado. A raíz de efectuar dicho enteramiento, el abogado ejecutor solicitó seguir adelante con la ejecución.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS

NORMATIVAS Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán*

hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto adhesivo de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto adhesivo de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto adhesivo de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (subraya propia).

2. CONSIDERACIONES.

Al hacer el control de legalidad al trámite de notificación surtido, se advierte que el mismo adolece de un requisito sustancial, del cual no se puede pasar por alto, en aras de continuar con la gestión del proceso.

Es así que el demandante, en aras de tener por notificado a la parte pasiva de este juicio ejecutivo, aportó, con memorial del 24 de febrero de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2019-00405

2021, constancia de envío, a través de su correo electrónico personal, de copia del auto que libra mandamiento de pago y del traslado de la demanda con sus anexos. Así las cosas y si bien es cierto que el mecanismo procesal utilizado por el extremo demandante, a fin de enterar al extremo demandado de la existencia del presente proceso, se encuentra contemplado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020; también es cierto que al momento de ordenarse la notificación personal del mandamiento de pago al demandado esta norma aún no se encontraba vigente. Tan cierto es lo afirmado, que conforme a lo que se ordenó en el numeral tercero del auto fechado 27 de enero de 2020, la notificación debía adelantarse en los precisos términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P y 301 de la misma obra legal.

Seguidamente se destaca que la vigencia del decreto 806 del 2020 comenzó a regir a partir del 04 de junio del 2020, siendo evidente que sus disposiciones cobraron vida jurídica con posterioridad al mandamiento de pago cuya notificación hoy nos ocupa. Se aúna a lo anterior que el régimen de transición del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), regulado en su artículo 624, establece claramente que las actuaciones procesales que hayan empezado a surtirse (notificaciones, recursos, nulidades, incidentes, etc) bajo el amparo de ley anterior, deberán culminar su trámite conforme a dichos términos. Para mayor ilustración se cita el aparte pertinente:

"Artículo 624 C.G.P. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"¹

Las anteriores disertaciones, son más que suficientes para decretar que el trámite que preceptúa el artículo 292 de Código General del proceso, no se efectuó en el presente proceso.

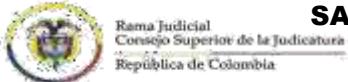
En consecuencia, no le queda otra opción a esta dependencia judicial, más que abstenerse de ordenar seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se subsane el yerro advertido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Mompos,**

¹ Subrayado fuera de texto.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2019-00405

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante por el término de treinta (30) días, con el fin de que surta en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC
Radicado: 2021-00029-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,
BOLÍVAR, 03 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ
RADICADO: 134684089002-2021-00029-00**

ASUNTO: Observa el despacho que a través de memorial recibido en la secretaría de este Despacho el día 16 de septiembre de 2021, el apoderado demandante solicita emitir providencia de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Para lo anterior adjunta, como anexo del memorial, constancia de envío al correo electrónico del demandado, de copia del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos; con fecha de recibido 07 de julio del 2021. Solicita con base en lo anterior que, al no haberse contestado la demanda, se emita la providencia de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES: Aprecia esta célula judicial, en cuanto a lo solicitado, que previa consulta al correo institucional, evidenciamos que el extremo ejecutado, mediante memorial adiado 22 de julio de 2021, propuso excepciones de mérito. Respecto de las cuales, previo computo del término para proponerlas, es dable concluir que fueron incoadas de manera oportuna. Razón por la cual se les dará el trámite que corresponde.

En el orden de ideas que viene seguido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del C.G.P del memorial contentivo de excepciones de mérito se correrá traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre las mismas.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, mediante memorial calendado 22 de julio de 2021. A fin de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00037-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: EUCARIS DE JESUS SEQUEA DE ALVAREZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00037-00**

Evidencia esta agencia judicial que, a través de memorial adiado 12 de octubre de 2021, el apoderado ejecutante aporta certificación postal en conjunto con la providencia completa por medio de la cual se libró en su momento mandamiento de pago (05 de agosto de 2021), señalando que el resultado de la notificación a realizar fue negativo.

El Artículo 292 del C.G.P exige que con la certificación de la entidad de correos se aporte al plenario copia íntegra de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, a fin de cumplir con el requisito de la notificación por aviso. En lo que respecta al caso particular, si bien es cierto que el apoderado ejecutante señala en el memorial de marras que el resultado de la notificación fue negativo, de los anexos aportados con el memorial es dable apreciar lo opuesto. Lo anterior por cuanto se evidenció que las certificaciones que dan cuenta de la entrega del mandamiento de pago en las direcciones carrera 2 # 20-139 de Momox y Calle 18 y 19 # 18- 59 de la misma municipalidad llevan impuesta la siguiente leyenda: "se entregó el dia 27 de septiembre de 2021 en la dirección indicada por el remitente. Recibió Jesús Enrique Álvarez Sequea identificado con C.C No. 73.208.857. PRONTO ENVIOS certifica que el destinatario si reside o labora en esa dirección".

Aunado a lo dicho, se aprecia que el auto que libra orden de pago lleva impuesto el sello de la entidad de servicio postal en todos los folios que lo componen. Los anteriores elementos de juicio le permiten concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e íntegra al ejecutado el día 27 de septiembre de 2021, tal como consta en certificación de entrega. Siendo el procedimiento normal por parte de las entidades de correo certificado el imponer dicho sello en todos los folios de la providencia a notificar.

Ahora bien, observa esta judicatura que el ejecutado, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito mediante escrito recibido en el correo institucional de esta oficina el día 21 de octubre de 2021. Sobre el particular el Código General del Proceso estatuye en su artículo 292, inciso 1, que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en dirección de destino. Igualmente dispone esta obra legal que el ejecutado contará con 10 días hábiles, computados desde la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito. En lo que respecta al caso particular y concreto es dable apreciar que la notificación se surtió el día 27 de septiembre del 2021, tal como se infiere de la certificación emitida por la entidad de servicio postal, razón por la cual el término de



traslado se empezó a computar a partir del día 28 de septiembre de ese mismo año. Es decir que el ejecutado tuvo hasta el día 11 de octubre de 2021 para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

No obstante, lo anterior, tal como quedo establecido, el ejecutado inoculó excepciones de mérito hasta el día 21 de octubre de 2021. De lo cual se concluye o infiere que las mismas fueron propuestas de manera extemporánea. No dejándole opción diferente a este Despacho que desestimarlas por tal razón.

Por otro lado, con fecha de 14 de diciembre de 2021, fue allegado memorial de renuncia del abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, quien venia ejerciendo el derecho de postulación en representación del extremo ejecutante. Dicho memorial fue suscrito conjuntamente con su poderdante, la abogada PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de la firma de servicios jurídicos SAUCO S.A.S. Razón por la cual se cumple con el requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, sobre acompañar la constancia de comunicación al poderdante de la renuncia.

Finalmente, y como anexo al memorial de renuncia, se aporta poder conferido a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA identificada con C.C No. 1.085.265.429 y T.P No. 220.153 del C.S de la J. por parte de la Dra. SPINEL MATALLANA. Memoriales estos, tanto el de renuncia como el que confiere nuevo poder, que fueron enviados desde el correo electrónico que la sociedad SAUCO S.A.S tiene inscrito en cámara de comercio de Bogotá, a fin de cumplir con lo exigido en el decreto 806 del 2020. Razón por la cual se reconocerá a la abogada ESPAÑA MEDINA como nueva togada del extremo ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO en legal forma al extremo ejecutado del auto que libró orden de pago, fechado 05 de agosto de 2021, conforme a los términos dictaminados por el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER COMO EXTEMPORANEA las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, conforme a los considerandos esbozados en este proveído.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, equivalentes al 6% de las pretensiones de la demanda por concepto de agencias en derecho. Tásense en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00037-00

SEXTO: TENER COMO RENUNCIADO al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO del poder que en su momento le fue conferido para representar los intereses judiciales del extremo ejecutante.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA identificada con C.C No. 1.085.265.429 y T.P No. 220.153 del C.S de la J. como apoderada judicial especial del BANCO POPULAR S.A, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

